
Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, del 24 de mayo de 2018.

Materia: Civil.

Recurrente: Rafael Domingo Arias Gerónimo.

Abogados: Lic. José Alberto Familia V. y Licda. Ivanna Nadeska Familia Ulloa.

Recurrido: Francisco Hipólito García Vásquez.

Abogada: Licda. Ana Mercedes García Collado.

Juez ponente: Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Domingo Arias Gerónimo, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm.001-0041059-6, domiciliado y residente en la av. Jánico, casa # 66, sector Ingenio Arriba, ciudad de Santiago, provincia Santiago de los Caballeros; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. José Alberto Familia V. e Ivanna Nadeska Familia Ulloa, dominicanos, mayores de edad, poseedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0103419-1 y 031-0503844-6, respectivamente, con domicilio profesional abierto en común en la calle Manuel Román casa # 20 (altos), sector Román I, ciudad de Santiago, provincia Santiago de los Caballeros.

En el proceso figura como parte recurrida Francisco Hipólito García Vásquez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm.031-0245662-6, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, provincia de Santiago de los Caballeros; quien tiene como abogadaconstituida a la Licda. Ana Mercedes García Collado, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral que no consta en el expediente, con domicilio profesional abierto en la calle Alfredo Dejen # 7, ensanche Román I, ciudad de Santiago, provincia de Santiago de los Caballeros.

Contra la sentencia civil núm. 365-2018-SEEN-00415, dictada el 24 de mayo de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, como tribunal de apelación, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Rafael Domingo Arias Gerónimo en contra de la sentencia 01100/2014, de fecha 03 del mes de diciembre del año 2014, dictada por el Juzgado de Paz Ordinario de la Segunda Circunscripción del municipio Santiago y el señor Francisco Hipólito García; y en consecuencia confirma en todas sus partes la decisión atacada, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia. Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la Licenciada Ana Mercedes García Collado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

En el expediente constan: a) memorial de casación depositado fecha 6 de septiembre de 2018,

mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación que propone contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa de fecha 10 de octubre de 2018, donde la parte recurrida plantea sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 3 de enero de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta sala en fecha 21 de febrero de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el expediente en estado de fallo.

El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por haber estado de licencia médica al momento de su deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figura Rafael Domingo Arias Gerónimo, parte recurrente; y Francisco Hipólito García, parte recurrida. Este litigio se originó en ocasión de la demanda en cobro de pesos, resciliación de contrato de alquiler y desalojo interpuesta por el recurrido contra el recurrente, la cual fue acogida por el juez de primer grado mediante sentencia civil núm. 01100/2014, de fecha 3 de diciembre de 2014. El hoy recurrente apeló dicho fallo ante el tribunal *a quo*, que rechazó el recurso con la decisión núm. 365-2018-SSEN-00415, de fecha 24 de mayo de 2018, hoy impugnada en casación.

Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede ponderar en primer término la excepción de nulidad propuesta por la parte recurrida en su memorial de defensa, ya que en caso de ser acogida impide el examen de los medios de casación planteados en el memorial; que la excepción de nulidad está fundamentada en que el acto de emplazamiento núm. 837/2018 del 13 de septiembre de 2018, no cumple con las formalidades establecidas en el art. 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, pues fue notificado en el domicilio del abogado y no en el domicilio del recurrido, además, no anexó el memorial de casación.

En fecha 29 de noviembre de 2018 la parte recurrente depositó un escrito de réplica en respuesta a la excepción de nulidad propuesta, en el que indica lo siguiente: que a través del acto núm. 834/2018 notificó al recurrido el auto que lo autoriza a emplazar en casación en el domicilio de su abogado donde había hecho elección de domicilio como se verifica del acto de notificación de sentencia núm. 890/2018 del 8 de agosto de 2018, lo cual ratificó en los actos núms. 1103/18 y 1104/08 de fechas 10 de octubre de 2018, donde vuelve y hace elección de domicilio; que, además, le notificó al recurrido el acto núm. 1287/2018 del 16 de noviembre de 2018, contenido del emplazamiento y le anexó (en esa ocasión) el memorial de casación a fin de regularizar el acto anterior, por lo que el recurrido no ha demostrado el agravio que le ha causado dicha actuación, por tanto, el acto no es nulo al tenor del art. 37 de la Ley 834 de 1978.

Los arts. 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (mod. por la Ley 491 de 2008), establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los arts. 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes; que, esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la técnica de la casación civil; que, la potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación, para castigar inobservancias a las formalidades exigidas en el mismo, ha sido aprobada por nuestro Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0437/17, de fecha 15 de agosto de 2017 en la que se establece además que el *derecho al debido proceso* no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes en casación; que, el rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial, le convierten en una vía de recurso ineludiblemente

formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; que, en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y exigir, a pedimento de parte o de oficio si hay facultad a ello, el respeto al debido proceso de casación previamente establecido en la ley.

Se impone advertir que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

Al tenor del art. 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el acto de emplazamiento con motivo de un recurso de casación deberá contener a pena de nulidad, las siguientes menciones: lugar o sección de la común o del Distrito de Santo Domingo en que se notifique; día, mes y año en que sea hecho; nombres, profesión y domicilio del recurrente; designación del abogado que lo representará, y la indicación del estudio profesional del mismo, el cual deberá estar situado, permanentemente o de modo accidental, en la Capital de la República, y en el cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad; el nombre y la residencia del alguacil actuante, y el tribunal en que ejerce sus funciones; los nombres y la residencia de la parte recurrida a quien se emplaza, y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento.

Esta Corte de Casación ha juzgado de manera reiterada que constituyen igualmente emplazamientos, no sólo la notificación del acto introductivo de la demanda en justicia con la cual se inicia una litis, sino también el acto introductivo de los recursos de apelación y de casación; que, la exhortación expresa de que se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal; que, dicha exigencia se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante sus particularidades distintivas con las demás vías de recursos; que, en tal virtud, en materia de emplazamiento en casación se ha declarado nulo el acto de emplazamiento que no contiene tal exhortación.

En el caso ocurrente, de la documentación que forma el presente recurso de casación se establece lo siguiente: a) en fecha 6 de septiembre de 2018, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente Rafael Domingo Arias Gerónimo, a emplazar a la parte recurrida Francisco Hipólito García, en ocasión del recurso de casación de que se trata; b) mediante acto núm.837/2018 de fecha 13 de septiembre de 2018 del ministerial Erick Manuel Quiñones García, alguacil ordinario del Departamento Judicial de Santiago instrumentado a requerimiento del recurrente notificado en la calle Alfredo Dejen #7, del sector Ensanche Román I de la ciudad de Santiago, donde tiene su estudio profesional la Lcda. Ana Mercedes García Collado, abogada (en apelación) del recurrido Francisco Hipólito García, el cual fue recibido por Yoselín Blanco en su calidad de secretaria, y le indicó textualmente lo siguiente: “acto de notificación de autorización de emplazamiento en casación, de fecha seis (06) del mes de septiembre del año 2018” anexándole el auto emitido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia.

Posteriormente, la parte recurrente mediante acto núm. 1287/2018 del 16 de noviembre de 2018, instrumentado por el ministerial señalado en el párrafo anterior, notificó en el estudio profesional de la Lcda. Ana Mercedes García Collado, abogada del recurrido Francisco Hipólito García, que le informó textualmente lo siguiente: “acto de notificación de autorización de emplazamiento en casación, de fecha seis (06) del mes de septiembre del año 2018” anexándole en esta ocasión el memorial de casación a fin de regularizar el acto de “emplazamiento” mencionado en el párrafo anterior.

De la lectura de los referidos actos se advierte que estos solo notifican que “solicitaron autorización para el emplazamiento en fecha 6 de septiembre de 2018”, sin embargo, no contienen la debida exhortación para que el recurrido comparezca ante esta Corte de Casación, es decir, constituya abogado y produzca su memorial de defensa en respuesta al memorial de casación como lo indica la ley; en adición, el recurrente a través del acto núm. 1287/2018 del 16 de noviembre de 2018 notificó (luego del plazo de los 30 días de emitido el auto) al

recurrido copia del memorial de casación, lo que impidió que su contraparte conozca en tiempo oportuno y dentro del plazo legal los medios de casación presentados por el recurrente a fin de que pueda presentar sus medios de defensa; que ante tales condiciones resulta evidente que los referidos actos de alguacil no cumplen con las exigencias requeridas por el citado art. 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y, por tanto, no puede tener los efectos del mismo, tal como aquel de hacer interrumpir el plazo de la caducidad.

El art. 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone lo siguiente: "Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio".

La formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra por la falta de emplazamiento no puede ser subsanada en forma alguna; que, por consiguiente, al haberse limitado el recurrente a dirigir a su contraparte un acto de notificación de documentos y no el acto de emplazamiento en casación exigido por la ley, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación.

Al tenor del art. 65 de la Ley 3726 de 1953, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 4, 5, 6, 7, 10 y 65 Ley 3726 de 1953.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Rafael Domingo Arias Gerónimo contra la sentencia núm. 365-2018-SSEN-00415, el 24 de mayo de 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Rafael Domingo Arias Gerónimo al pago de las costas procesales, ordenando su distracción a favor de la Lcda. Ana Mercedes García Collado, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.